

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.791 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 15 DE ABRIL DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer,
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray,
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1791-01-870415 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 567.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

Sobre el particular, destacó la proposición de dejar sin efecto una serie de multas por compra de cuota de viaje sin acreditar salida del país, aplicadas durante el año 1984, señalando que la Fiscalía, una vez agotadas todas las instancias de cobro, ha determinado la calidad de inco-brable de las mismas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Aplicar la multa N° 1-11898 por la suma de US\$ 10.000,- a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 2064-4 y 2067-9.
- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

MSA

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
5.710.965-3	10088-3		11549	904,-
49.001.847-6	.-		10906	1.200,-
3.807.658-2	.-		10909	1.200,-
15.504.940-5	.-		11047	1.200,-
8.481.914-K	.-		11040	1.200,-
7.549.096-8	.-		11041	1.200,-
4.287.178-8	.-		10823	1.200,-
4.412.298-7	.-		11046	1.200,-
7.453.526-7	.-		11044	1.200,-
6.999.283-8	.-		11061	1.200,-
9.610.644-0	.-		10912	1.200,-
15.443.357-0	.-		11060	1.200,-
3.948.625-3	.-		11069	1.200,-
1.929.880-5	.-		11056	1.200,-
8.039.376-8	.-		11052	1.200,-
1.219.383-K	.-		10914	1.200,-
5.639.532-6	.-		11059	1.200,-
15.461.279-3	.-		11057	1.200,-
345.123-2	.-		10993	1.200,-
15.480.267-3	.-		10911	1.200,-
10.892.303-2	.-		11461	800,-
8.147.783-3	.-		11058	1.200,-
15.351.941-2	.-		11053	1.200,-
3.742.019-0	.-		10828	1.200,-
5.526.913-0	.-		11301	500,-

3° Iniciar querrela en contra de [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 53.724,50 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 17089-K y 17647-2.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1791-02-870415 - Reglamento Administrativo Interno - Modifica Título VI "Nombramientos de Personal" del Capítulo XXII - Memorandum N° 069 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso modificar el Título VI del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, a objeto de establecer una norma general que permita a un funcionario que asciende, continuar desarrollando, por razones de servicio, sus labores antiguas en forma transitoria, pero percibiendo su nueva renta. Estas situaciones de excepción serían autorizadas por el señor Gerente General y regularizadas en un breve plazo.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al final del punto B-1 de la letra B "Ascensos" del Título VI "Nombramientos de Personal" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, lo siguiente:

" No obstante lo anterior, si por razones de servicio, de por sí transitorias, no fuere posible asignar de inmediato al trabajador que asciende las nuevas funciones que debe desempeñar, continuará éste desarrollando las labores que le competían con anterioridad al ascenso, percibiendo, sí, la remuneración que corresponda en razón del mismo.

El Gerente General estará facultado para autorizar estas situaciones, las que deberán ser regularizadas en el más breve plazo y, en todo caso, a más tardar cuando se aprueben los movimientos de personal de Oficinas".

1791-03-870415 - Sres. Francisco Prado Guzmán y Gabriel Pérez Gutiérrez - Contratación como Administrativos Bancarios A - Memorándum N° 070 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar a los señores Francisco Prado y Gabriel Pérez, para llenar dos vacantes producidas con motivo del traslado a la Oficina Arica del señor José Guerra, por aumento de dotación de dicha oficina, y la renuncia a la Institución presentada por el funcionario de la Oficina de Valparaíso, señor Eduardo Flores.

Informó el señor Director Administrativo que dichas personas se desempeñarían, una en la Gerencia de Cambios Internacionales y la otra, en la Gerencia de Contabilidad y Finanzas.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de mayo de 1987, a los señores FRANCISCO PRADO GUZMAN y GABRIEL PEREZ GUTIERREZ, para desempeñarse como Administrativos Bancarios A, encasillándolos en Categoría 13, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 49.154,- cada uno.

1791-04-870415 - Personal temporal del Departamento Cuentas Nacionales - Término de los contratos a plazo fijo y nuevas contrataciones - Memorándum N° 071 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que últimamente, a petición del Gerente de Estudios, se ha estado ampliando el plazo de los contratos del personal de Cuentas Nacionales que se desempeña, en forma temporal, en el proyecto de mejoramiento y ampliación del Sistema de Cuentas Nacionales, hasta el 31 de diciembre de 1988, poniendo término a los contratos a plazo fijo vigentes y suscribiendo un nuevo contrato en el cual se deja establecido que una vez finalizado el servicio, éste terminará ipso facto. En esta ocasión, se propone poner término a los contratos a plazo fijo de las señoritas Gricelda Ortiz y Laura Guajardo, a contar del 22 de mayo de 1987 y contratarlas nuevamente a partir de esa fecha.

El Comité Ejecutivo acordó poner término, a contar del 22 de mayo de 1987, a los contratos a plazo fijo vigentes del personal temporal que se indica, que se desempeñan en el Departamento Cuentas Nacionales.

Al mismo tiempo el Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 22 de mayo de 1987, a las personas que a continuación se indican, en las condiciones que en cada caso se señalan, para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales, efectuando labores técnicas de apoyo para el Desarrollo del Proyecto del Banco Mundial.



Dichos contratos terminarán ipso facto de acuerdo a la causal de la letra c) del Artículo 13° del D.L. N° 2.200/78, una vez concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que determinará el Gerente de Estudios del Banco Central. En todo caso, el plazo de duración de los contratos aludidos no podrá exceder al 31 de diciembre de 1988.

- Srta. GRICELDA ORTIZ CUEVAS, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 109.425,- más un 10% de Asignación de Título.
- Srta. LAURA GUAJARDO MARQUEZ, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 109.425,-.

1791-05-870415 - Contratación de personal temporal para el Departamento de Cuentas Nacionales - Memorandum N° 072 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó sobre una petición del Gerente de Estudios, en orden a contratar a seis personas para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales con motivo del proyecto de mejoramiento y ampliación del Sistema de Cuentas Nacionales, para cuyo efecto se somete a consideración del Comité Ejecutivo el respectivo proyecto de acuerdo.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 20 de abril de 1987, a las personas que a continuación se indican, en las condiciones que en cada caso se señalan, para desempeñarse en el Departamento de Cuentas Nacionales efectuando labores técnicas de apoyo para el Desarrollo del Proyecto del Banco Mundial.

Dichos contratos terminarán ipso facto de acuerdo a la causal de la letra c) del Artículo 13 del D.L. N° 2.200/78, una vez concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que determinará el Gerente de Estudios del Banco Central. En todo caso, el plazo de duración de los contratos aludidos no podrá exceder al 31 de diciembre de 1988.

- Sr. LUIS GONZALO GOMEZ HERNANDEZ, como Analista de Cuentas Nacionales B, Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 109.425,- más un 10% de Asignación de Título.
- Srta. PATRICIA VERONICA GUAJARDO FERNANDEZ, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 109.425.-.
- Sr. RICARDO MEZA RODRIGUEZ, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 84.866.-.
- Sra. NORMA NIDY NAVEAS CORDOVA, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 109.425,-, más un 10% de Asignación de Título.
- Sra. LAURA LUZ SANTA ANA LOESER, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 84.866.-.
- Sra. ASTRID URSULA SAUR GALINDO, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo B, con una remuneración única mensual de \$ 92.324, más un 10% de Asignación de Título.



1791-06-870415 - Contratación de personal que se indica para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales - Memorándum N° 073 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se pone término, a contar del 15 de mayo próximo, a los contratos a plazo fijo de las personas que se individualizan en el mismo, que se desempeñan en el Departamento Cuentas Nacionales con motivo del proyecto de mejoramiento y ampliación del Sistema de Cuentas Nacionales y se autoriza una nueva contratación a partir de igual fecha.

Sobre esta materia, el señor Director Administrativo informó que la dotación total de personal temporal para el desarrollo del proyecto antes mencionado, asciende a veintidos personas.

El Comité Ejecutivo acordó poner término a los contratos a plazo fijo vigentes del personal temporal que se indica, que se desempeñan en el Departamento Cuentas Nacionales, a contar del 15 de mayo de 1987.

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 15 de mayo de 1987, a las personas que a continuación se indican, en las condiciones que en cada caso se señalan, para desempeñarse en el Departamento de Cuentas Nacionales efectuando labores técnicas de apoyo para el Desarrollo del Proyecto del Banco Mundial.

Dichos contratos terminarán ipso facto de acuerdo a la causal de la letra c) del Artículo 13° del D.L. N° 2.200/78, una vez concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que determinará el Gerente de Estudios del Banco Central. En todo caso, el plazo de duración de los contratos aludidos no podrá exceder al 31 de diciembre de 1988.

- Srta. CAMILA BRAVO DIAZ, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo B, con una remuneración única mensual de \$ 92.324,-, más un 10% de Asignación de Título.
- Srta. BERNARDA CAPRA ALARCON, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 84.866,-.
- Srta. MAGDALENA LEAL FUENTES, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 84.866,-.
- Srta. RUTH HERNANDEZ MADRID, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 84.866,-.
- Srta. CAROLINA GARDULSKY MATETICH, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 109.425,-, más un 10% de Asignación de Título.

1791-07-870415 - Srta. Ana María Torres Fuentes - Contratación como Analista Programador B - Memorándum N° 075 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dio cuenta de una petición del Gerente de Sistemas en orden a que se contrate en forma definitiva a la señorita Ana María Torres, en atención a que ha demostrado un rendimiento adecuado al cargo durante los seis meses en que se ha desempeñado con contrato a honorarios.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de mayo de 1987, a la señorita ANA MARIA TORRES FUENTES, para desempeñarse como Analista Programador B, encasillándola en Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 144.353,-.

1791-08-870415 - Sr. Guillermo H. Cruz Jofré - Prórroga de su contrato a plazo fijo - Memorándum N° 076 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso prorrogar el contrato a plazo fijo del señor Guillermo Cruz Jofré, hasta el 30 de noviembre de 1987, para desempeñarse en el Estadio del Banco, reforzando los controles administrativos y contables de dicho Estadio y además, para llenar la vacante producida con motivo del nombramiento del señor Juan Salinas en el cargo de Administrador del Estadio.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar el contrato a plazo fijo del señor GUILLERMO HUMBERTO CRUZ JOFRE, desde el 1° de mayo de 1987 y hasta el 30 de noviembre de 1987, para desempeñarse en el Estadio del Banco Central de Chile, en las mismas condiciones de encasillamiento señaladas en el Acuerdo N° 1763-03-861105.

1791-09-870415 - Srtas. Marcela Caro Richards y Rosa Riquelme Arratia - Contratación en Comité de Inversiones Extranjeras - Memorándum N° 077 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, ha solicitado se prorroguen los contratos a honorarios de las señoritas Marcela Caro Richards y Rosa Riquelme Arratia, por un lapso de tres meses, en atención a que resta un 30% de la información que debe vaciarse de los archivos a formularios, para ser ingresados al sistema computacional, todo lo cual debe ser posteriormente verificado.

El Comité Ejecutivo acordó poner término, con fecha 30 de abril de 1987, a los contratos a honorarios vigentes de las señoritas Marcela Caro Richards y Rosa Riquelme Arratia, que se desempeñan en el Comité de Inversiones Extranjeras.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de mayo de 1987, a las señoritas MARCELA CARO RICHARDS y ROSA RIQUELME ARRATIA, para desempeñarse en el Comité de Inversiones Extranjeras, efectuando labores de traspaso de información para el sistema computacional, encasillándolas en Categoría 11, Tramo C, con una remuneración única mensual de \$ 76.589,- cada una.

Dichos contratos terminarán ipso facto de acuerdo a la causal de la letra c) del Artículo 13° del D.L. N° 2.200/78, una vez concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que determinará el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras. En todo caso el plazo de duración de los contratos aludidos no podrá exceder al 31 de julio de 1987.

El gasto que significa el pago de estas remuneraciones deberá imputarse al Presupuesto de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.



1791-10-870415 - Banco Central de Chile - Adquisición de camionetas - Memorandum N° 079 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso adquirir dos camionetas Pick up, marca Chevrolet, modelo LUV, año 1987, de 2000 cc, para asignarlas a las Oficinas de Iquique y Antofagasta, en atención a que dichas oficinas requieren disponer de un medio de transporte para atender sus necesidades de adquisiciones y/o traslado de especies ya que por su ubicación, a considerable distancia de los aeropuertos, están obligadas a contratar servicios de movilización cuando necesitan acudir a dichos lugares, especialmente en caso de remesas de circulante.

Sobre el particular, informó que la Gerencia Administrativa realizó cotizaciones, tanto en Santiago como en Iquique, cuyo resultado es el siguiente:

<u>Proveedor</u>	<u>Precio venta (IVA incluido)</u>	<u>Ciudad</u>	<u>Plazo de Entrega</u>
[REDACTED]	\$ 2.445.000.-	Santiago	2da. quincena abril
Davis Autos S.A.C.	\$ 2.470.000.-	Santiago	2da. quincena abril
Dist. Datsun Chile Ltd. (camioneta Marca Nissan)	US\$ 11.500.-	Iquique	45 días

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de las cotizaciones efectuadas por la Gerencia Administrativa y autorizó la compra de dos camionetas Pick-Up, marca Chevrolet modelo LUV doble cabina, año 1987, de 2.000 c.c., por un precio de \$ 2.445.000,- IVA incluido, cada una, a la empresa Automotora [REDACTED]

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó autorizar al Director Administrativo para asignar estos vehículos a las Oficinas del Banco Central en Iquique y Antofagasta.

Acordó, también, suplementar el ítem correspondiente del Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones 1987, en la suma de \$ 4.890.000.-.

1791-11-870415 - Banco Central de Chile - Aumento de dotación - Memorandum N° 080 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1693-07-851204 el Comité Ejecutivo fijó la dotación del Banco en 1.184 plazas.

Al respecto, señaló que con motivo de la creación de la Dirección de Estudios, Dirección Secretaría Ejecutiva Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera, Gerencia de Instituciones Financieras y el Departamento Auditoría Computacional, como también, del aumento de la dotación de la Sección Mantenimiento en 4 plazas y la contratación de personal temporal en el Departamento Cuentas Nacionales para el proyecto de mejoramiento y ampliación del Sistema de Cuentas Nacionales, es necesario aumentar la dotación del Banco a 1.220 plazas.

Hizo presente el señor Director Administrativo que dicha cifra se encuadra dentro de la dotación fijada por el Consejo Monetario que es de 1.250 plazas.

El Comité Ejecutivo acordó fijar la dotación máxima de personal del Banco Central de Chile, en 1.220 plazas, a contar del 1° de abril de 1987.

1791-12-870415 - Modifica Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 27 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera informó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dispone a efectuar una emisión de bonos o debentures cuyo valor se expresará en dólares de los Estados Unidos de América, los cuales serán pagaderos a su vencimiento en capital e intereses, por su equivalente en moneda chilena, al tipo de cambio vendedor del día de pago que certifique un banco de la plaza, según lo dispuesto en el Artículo 20° de la Ley N° 18.010. Para este efecto, se estipulará que el tipo de cambio aplicable será el que certifique el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha puesto en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la emisión que se dispone a efectuar, consultándole si dichos bonos o debentures pueden ser adquiridos por los bancos comerciales.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por carta N° 000196 de fecha 20 de enero de 1987 le informó que, conforme a la nueva redacción del N° 15 del Artículo 83° de la Ley General de Bancos, el que fue modificado por la Ley N° 18.576, de 27 de noviembre de 1986, las empresas bancarias pueden adquirir valores mobiliarios de renta fija, como serían los bonos que [REDACTED] [REDACTED] se dispone a emitir. Sin embargo, manifiesta la Superintendencia que como la adquisición por parte de los bancos de documentos de renta fija, sean éstos letras de cambio, bonos, pagarés a largo plazo, etc., equivale al otorgamiento de un crédito a la institución emisora, esta operación con [REDACTED] [REDACTED] quedaría sujeta a los límites individuales de crédito que establece el Artículo 84° de la Ley General de Bancos.

Según lo dispuesto en el N° 3 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, las empresas bancarias y sociedades financieras pueden recibir depósitos a plazo y efectuar colocaciones en moneda nacional, reajustables según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publica diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En consecuencia, dicha norma no permite a las empresas bancarias efectuar colocaciones expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, pagaderas por su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vendedor del día del pago que certifique un banco de la plaza.

Considerando que el N° 15 del Artículo 83° de la Ley General de Bancos permite a las empresas bancarias adquirir valores mobiliarios de renta fija y que existe una contradicción en la modalidad de reajuste, cuando se trata de inversiones expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, que se estipula en el N° 3 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras y lo dispuesto en el Art. 20° de la Ley N° 18.010, se propone la adopción de un acuerdo que permita pactar una modalidad de reajuste que contemple la utilización de un tipo de cambio que certifique un banco de la plaza, con lo cual se compatibilizan las disposiciones del citado cuerpo legal y las establecidas en el Capítulo III.B.1 ya mencionado.

Ante una observación formulada por el señor Director de Estudios, en el sentido que sería más transparente que dichos bonos fueran pagados al tipo de cambio observado, por la incertidumbre que puede originar en los inversionistas el hecho que el tipo de cambio que se utilice para el pago sea el que certifique un banco de la plaza, especialmente si se trata de empresas relacionadas, el señor Gerente General Subrogante expresó que el texto de la Ley N° 18.010 es muy claro y establece, para los efectos de las obligaciones expresadas en moneda extranjera y pagaderas en moneda nacional, que éstas deben ser solucionadas al tipo de cambio que certifique un banco de la plaza. En este caso específico de los bonos a emitir por [REDACTED] [REDACTED] en el prospecto aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros, se establece que será el [REDACTED] [REDACTED] quien certifique el tipo de cambio y si no fuere éste, sería el [REDACTED] [REDACTED]. Señaló, además, que es valedera la inquietud expresada por el Director de Estudios respecto a la emisión de bonos de empresas relacionadas con el banco que certifique el tipo de cambio a aplicar, ya que dicho banco podría manipular, en cierta medida, el tipo de cambio con el cual se pagaría a los inversionistas. Agregó que con motivo de la nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile se modificaría la Ley N° 18.010 en lo que a esta materia se refiere, sin embargo, en el intertanto la inquietud planteada podría solucionarse a través de la Superintendencia de Valores y Seguros, entidad que al aprobar los prospectos respectivos, podría hacer presente a las empresas no financieras que también se puede utilizar el tipo de cambio observado.

El Comité Ejecutivo acordó agregar el siguiente inciso al número 3 del Capítulo III.B.1 "Normas sobre Captación e Intermediación" del Compendio de Normas Financieras:

" Los valores mobiliarios de renta fija que adquieran las empresas bancarias y sociedades financieras, en conformidad a lo dispuesto en el N° 15 del Artículo 83° de la Ley General de Bancos, podrán estar expresados en moneda extranjera, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente al día del pago que certifique un Banco de la plaza."

Asimismo, el Comité Ejecutivo, acogiendo la sugerencia del señor Gerente General Subrogante, estimó conveniente hacer presente a la Superintendencia de Valores y Seguros que no obstante la adopción del presente Acuerdo, también se puede utilizar el tipo de cambio que establece el N°6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1791-13-870415 - Pago de intereses sobre saldos de cuentas especiales que indica que mantiene la Tesorería General de la República y Corporación de Fomento de la Producción en este Banco Central de Chile - Memorandum N° 36 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, mantienen recursos provenientes de préstamos externos otorgados por el Banco Mundial, depositados en el Banco Central con el fin de contribuir positivamente a la situación de balanza de pagos. Estos fondos no están afectos a remuneración alguna y sólo pueden ser girados por los beneficiarios de acuerdo a las normas establecidas por el Banco Mundial para cada préstamo.

Sobre esta materia, el señor Director de Operaciones informó que se ha recibido una petición formal por parte de la Dirección de Presupuestos donde solicita se les pague intereses sobre los saldos en moneda corriente mantenidos en la Cuenta Especial N° 35110110-5, con los recursos provenientes del "Structural Adjustment Loan" (Crédito SAL).

De igual forma, CORFO ha solicitado un tratamiento similar para los recursos depositados en la Cuenta Especial N° 32040608-0 en dólares de los Estados Unidos de América, donde mantiene los fondos desembolsados con cargo al préstamo 2613-CH, contratado con el BIRF.

Debido a que los recursos mantenidos en estas cuentas pasan a formar parte de los activos del país y son invertidos en el exterior por la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, la Dirección de Operaciones estima razonable atender favorablemente estas peticiones.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que por Acuerdo N° 1784-07-870304, el Comité Ejecutivo autorizó el pago de intereses sobre el saldo de la cuenta en que la Tesorería General de la República mantiene los recursos provenientes del crédito de Cofinanciamiento.

En relación a la tasa de interés a pagar por estos depósitos, la Dirección de Operaciones estima que ésta debe ser tal que considere el costo efectivo de los respectivos créditos y la rentabilidad que obtiene el Banco Central de Chile por la inversión de estos fondos en el exterior, criterio que se utilizó para establecer la tasa de interés a pagar en el caso de los recursos provenientes del crédito de cofinanciamiento.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, a contar del 1° de enero de 1987, el pago de intereses sobre los saldos de las siguientes cuentas especiales que la Tesorería General de la República y CORFO han abierto en el Banco Central de Chile, con los recursos provenientes de los créditos que en cada caso se señalan:
 - 1.1 Cuenta Especial N° 32040608-0, en dólares de los Estados Unidos de América, en la que la Corporación de Fomento de la Producción mantiene los fondos correspondientes a los desembolsos hechos con cargo al préstamo 2613-CH contratado con el BIRF.
 - 1.2 Cuenta Especial N° 35110110-5, en moneda corriente, en la que la Tesorería General de la República mantiene los recursos del "Structural Adjustment Loan" (Crédito SAL), otorgado al Fisco de Chile por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).
- 2.- La tasa de interés que se aplicará a la cuenta especial señalada en el número 1.1 anterior se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa 1.1} = \frac{\text{BIRF} + \text{LIBOR} + 3/8}{2}$$

donde el significado de las variables incluidas es el siguiente:

BIRF = Costo de giros calificados establecido por el BIRF vigente a la fecha de pago de los intereses.

LIBOR= Tasa LIBO a 180 días para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América, determinada por el Banco Central de Chile con dos días hábiles bancarios de anticipación al inicio de cada período semestral.

- 3.- En el caso de la cuenta especial que se señala en el número 1.2 anterior, los fondos mantenidos devengarán un interés sobre los saldos promedios expresados en Unidades de Fomento que se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa 1.2} = \frac{\text{BIRF} + \text{Libor} - 1/8 - \text{IE}}{2} \frac{1}{1 + \text{IE}}$$

donde las expresiones BIRF y Libor se definen en igual forma que en el N° 2 anterior, y donde IE significa descuento por inflación externa del semestre calendario correspondiente. Para estos fines se aplicará la tasa semestral de inflación externa que a la fecha se aplique para calcular el costo de la línea de créditos a que hace referencia el N° 2 de la letra B del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

- 4.- El pago de los intereses correspondientes se efectuará en moneda nacional en el transcurso de los tres primeros días hábiles de los meses de mayo y noviembre respectivamente. En el caso de la cuenta especial a que se refiere el número 1.1 anterior y, para los efectos de la conversión a pesos, se utilizará el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente a la fecha del pago.
- 5.- Los intereses se calcularán sobre los saldos promedios que registren estas cuentas y por los días efectivamente transcurridos en el semestre.
- 6.- La Dirección de Operaciones determinará los procedimientos necesarios para la aplicación de este Acuerdo.
- 7.- Finalmente, se acordó dejar constancia que no obstante lo dispuesto precedentemente el Banco Central se reserva, expresamente, la facultad de derogar, en cualquier momento y sin expresión de causa, el presente Acuerdo, o modificarlo en el sentido de aumentar o disminuir el interés o cambiar su forma de cálculo, también sin expresión de causa.

1791-14-870415 - Línea de Refinanciamiento al [REDACTED] para Reprogramación Deudas Sector Transporte - Memorandum N° 37 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1513-21-830525 el Comité Ejecutivo abrió Líneas de Refinanciamiento al [REDACTED] con el propósito de financiar la reprogramación del 30% de las deudas directas del sector transporte con importadores y proveedores extranjeros (cobranza fiduciaria).

Se estableció, en esa oportunidad, que las líneas se expresarían en Unidades de Fomento o en dólares de los Estados Unidos de América, según se tratara de créditos convenidos en moneda nacional o en moneda extranjera, y que el tipo de cambio aplicable en este último caso sería el observado o el preferencial (Acuerdo 1466-03-820903), dependiendo del tipo de cambio que fuera aplicable a las recuperaciones del [REDACTED].

El mismo Acuerdo que abrió las líneas de refinanciamiento autorizó también al [REDACTED] para suscribir pagarés, en favor de los acreedores del 30% reprogramado a los transportistas, nominativos e intransferibles, expresados en dólares de los Estados Unidos de América y pagaderos en pesos según los tipos de cambio aplicables a las respectivas Líneas de Refinanciamiento.

Handwritten signature

El tipo de cambio establecido en el N° 2 del Acuerdo N° 1466-03-820903 se derogó a partir del 1° de julio de 1985 por Acuerdo N° 1657-03-850627 y no se determinó el tipo de cambio que sería aplicable, a partir de esa fecha, a la Línea de Refinanciamiento expresada en dólares preferenciales.

Consultada la Fiscalía del Banco Central, sobre el particular, ha informado que a estas operaciones no les era aplicable, por la vía interpretativa, el sistema del Acuerdo N° 1657-03-850627 y que, en ausencia del dólar preferencial, a los títulos de crédito les era aplicable el tipo de cambio del Art. 20° de la Ley N° 18.010, esto es, el tipo de cambio vendedor que certifique un banco de la plaza.

En el intertanto, el [REDACTED] continuó girando de la Línea de Refinanciamiento ya aludida y recibiendo los pagos de los transportistas, a razón de UF 0,0399 por dólar e, igualmente, pagó a los acreedores utilizando esta misma modalidad, por lo que los transportistas debieron asumir la diferencia hasta el tipo de cambio observado.

El transportista, por su parte, percibió del Banco Central el diferencial cambiario en los términos establecidos en el N° 15 del mencionado Acuerdo N° 1657-03-850627. Dicho N° 15 distingue dos tipos de deudores para efectos de determinar el diferencial cambiario:

- a) Aquéllos que tenían deudas inscritas afectas a dólar preferencial que al 30 de junio de 1985 representaban hasta un total de US\$ 50.000.-, en que el diferencial cambiario corresponde a la diferencia entre UF 0,0399 por dólar y el tipo de cambio "Acuerdo" (N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales).
- b) Los restantes, en que el diferencial cambiario se determina multiplicando el valor del dólar "Acuerdo" por un factor decreciente que llegó a cero el 31 de diciembre de 1986, desapareciendo la devolución para este tipo de deudores.

De la Línea de Refinanciamiento en análisis se han girado hasta la fecha US\$ 17,9 millones, de los cuales US\$ 3,9 millones corresponden al período 1° de julio de 1985 - 31 de marzo de 1987.

Las recuperaciones, todas a razón de UF 0,0399 por dólar, llegaron a la misma fecha, a US\$ 3,5 millones.

El saldo por girar alcanza a US\$ 1,0 millones, estimándose que corresponde un 77% a deudores mayores de US\$ 50.000.- (22% del total de deudores), y un 23% a deudores de hasta US\$ 50.000.- (78% del total de deudores).

Para solucionar los problemas producidos a las operaciones vinculadas con la reprogramación del sector transporte que se pactaron a un tipo de cambio que hoy no existe, la Dirección de Operaciones propone un esquema que consiste, básicamente, en lo siguiente:

- a) Los montos adeudados por los transportistas, por concepto de los financiamientos hechos al [REDACTED] hasta esta fecha, se restituirán por aquéllos a razón de UF 0,0399 por dólar.

Con esta fórmula, se armonizan los desembolsos hechos por el Banco Central con las recuperaciones de la Línea de Refinanciamiento.

- b) Los giros futuros del [redacted] y los pagos que éste deba hacer a los respectivos acreedores, se realizarán a dólar observado y se restituirán al mismo tipo de cambio por los transportistas.

Los deudores mayores de US\$ 50.000.- que perdieron por norma el diferencial cambiario, quedan igualados con cualquier otro deudor de las mismas características, salvo que no deben enterar por anticipado la diferencia entre dólar preferencial y dólar observado sino que en el momento de amortizar el 30% reprogramado.

Los deudores de hasta US\$ 50.000.- renunciarán a percibir, ahora, el diferencial cambiario, por el 30% que ya no tendrán que desembolsar, con lo cual se evita darles una liquidez anticipada. El diferencial cambiario será descontado al momento de comenzar a amortizar su deuda reprogramada.

Luego, mantienen los beneficios a que tienen derecho según el numeral 15 a) del Acuerdo N° 1657-03-850627.

Esta fórmula también armoniza giros con recuperaciones y se ajusta a las normas vigentes en materia de diferencial cambiario.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto, después de las cuales el Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección de Operaciones y acordó modificar el Acuerdo N° 1513-21-830525, y sus modificaciones posteriores en los términos que se indican:

- 1.- Sustituir, en el inciso tercero, la frase "o el establecido en el N° 2 del Acuerdo N° 1466-03-820903" por la siguiente: "o el equivalente a 0,0399 Unidades de Fomento por dólar".
- 2.- Agregar, a continuación del mismo inciso, los incisos siguientes:

" A contar del 1° de mayo de 1987, el tipo de cambio aplicable a los giros que se efectúen con cargo a las Líneas de Refinanciamiento expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, será aquél dado a conocer diariamente por el Banco Central de Chile, en conformidad al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Los deudores reprogramados en conformidad al presente Acuerdo, que tengan acceso al sistema para el pago de obligaciones contemplado en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberán renunciar expresamente, a contar del 1° de mayo de 1987, al diferencial cambiario establecido en el mismo Capítulo, por aquella parte de sus créditos que haya sido reprogramada.

Los deudores que se encuentran en la situación descrita en el párrafo anterior, servirán la deuda reprogramada a razón de 0,0399 Unidades de Fomento por dólar.

Los demás deudores amortizarán la deuda reprogramada por el equivalente de 0,0399 Unidades de Fomento por dólar, solamente por aquella parte de la misma que el [redacted] haya

12

financiado a 0,0399 Unidades de Fomento por dólar. La deuda restante, se amortizará al tipo de cambio dado a conocer diariamente por este Instituto Emisor en conformidad al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

3.- Agregar, a continuación del inciso quinto, el que sigue:

" A partir del 1° de mayo de 1987, la totalidad de los pagarés se pagará en pesos según el tipo de cambio dado a conocer diariamente por el Banco Central en conformidad al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales".

1791-15-870415 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras -Memorándum N° 38 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una presentación de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile AG, en la que solicita que el Banco Central prorrogue por 90 días el plazo establecido en el N° 5 del Anexo N° 1 del Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras que expira el 30 de abril, para que los deudores hipotecarios puedan acogerse a los beneficios del Acuerdo N° 1719-02-860321 sobre reprogramación de deudas hipotecarias con letras de crédito.

Fundamenta la necesidad de un mayor plazo en las dificultades que hubo en los primeros meses de implementación del sistema, en la natural baja de actividades durante el período de verano y en el alza que se ha observado en los últimos días en las tasas de interés, que afectará la presentación de solicitudes, y, consecuentemente, el número de reprogramaciones a cursar durante el presente mes de abril.

Como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, el Acuerdo N° 1719-02-860321 posibilitó el pago anticipado de mutuos hipotecarios reprogramados según el Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras, mediante nuevos créditos hipotecarios, de condiciones más favorables para el deudor, que mantendrían la modalidad de ampliación de plazo del mutuo objeto del prepago.

Dicho Acuerdo estableció que el monto máximo del nuevo mutuo no podría exceder el saldo teórico del crédito original, pudiendo adicionarse hasta un 20% de ese saldo teórico para financiar créditos complementarios y gastos. Dentro de este 20% se permitió incluir hasta un 4%, del saldo teórico del crédito original, para cubrir eventuales diferencias de precio en la venta de las letras de crédito asociadas al nuevo mutuo.

Por otra parte, el Director Secretario de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), mediante memorándum N° 116 de 27 de marzo de 1987, da cuenta de inquietudes que han planteado algunos personeros del sistema financiero en la aplicación del Acuerdo N° 1719-02-860321 ya referido y que el alza experimentada últimamente por las tasas de interés de largo plazo, determina para las letras a doce o más años un precio de venta que no alcanza a ser cubierto por el 4% autorizado en la norma. Se cita como ejemplo el caso de letras con tasa nominal del 6% anual, en que con un TIR de transacción del 7% se llega a precios del orden del 95% y del 92%, en títulos a 12 y 20 años plazo, respectivamente.

Por tal razón, sugiere que para cubrir las eventuales diferencias de precio de las letras a 12 o más años, se pueda adicionar al nuevo mutuo hasta un 8% del saldo teórico del mutuo original y recomienda también prorrogar el plazo de vigencia establecido en el N° 5 del Anexo N° 1 del Capítulo II.B.5.5 antes citado, en atención a que algunos bancos han informado a esa Secretaría que aún están efectuando un importante número de sustituciones de créditos hipotecarios.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Anexo N° 1 del Capítulo II.B.5.5 "Sistema de Reprogramación de Créditos Hipotecarios Acuerdo N° 1583-01-840705" del Compendio de Normas Financieras, como sigue:

1.- Sustituir la letra c) del numeral 1.2 del número 1, por la siguiente:

"c) Un monto destinado a cubrir la eventual diferencia de precio, expresamente pactado entre el emisor de las letras de crédito y el deudor, que se presume pueda resultar de la liquidación de las letras de crédito asociadas al nuevo mutuo hipotecario. El monto que se destine a cubrir dicha eventual diferencia de precio, en ningún caso podrá exceder del 4% del saldo teórico a que alude el inciso precedente, para las letras de crédito que se emitan a plazos inferiores a doce años, y del 8% de dicho saldo teórico, para las letras de crédito que se emitan a un plazo igual o superior a doce años. En esta última situación el límite de 20% de que trata el inciso primero de este numeral, podrá ser aumentado en el mismo porcentaje en que el referido monto destinado a cubrir la diferencia de precio de las letras de crédito exceda el 4%.

Si como resultado de la efectiva intermediación de las letras de crédito quedase un remanente a favor del deudor, éste sólo podrá aplicarse a los gastos de la operación que aún estuviesen pendientes de pago, y en su defecto, a los dividendos de vencimientos más próximos de la nueva obligación hipotecaria."

2.- Reemplazar, en el número 5 la expresión "30 de abril de 1987" por la expresión "31 de julio de 1987".

1791-16-870415 - International Capital Corporation y American Express Bank Ltd. (New York) - Ratifica ampliación de plazo para materializar inversión al amparo del Capítulo XIX, otorgada por el Director de Operaciones - Memorandum N° 39 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1769-12-861210, modificado por Acuerdo N° 1775-15-861230, se autorizó a International Capital Corporation y a American Express Bank Ltd. (New York) para efectuar una inversión en el país al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, estableciéndose un plazo de 120 días para materializar la inversión.

Con fecha 7 de abril de 1987, a sólo dos días que expirara el plazo establecido en el citado Acuerdo, los interesados solicitaron una ampliación de 45 días.

La Dirección de Operaciones teniendo en cuenta la proximidad del vencimiento del plazo original y la situación actual de la operación de que

se trata, dió su conformidad a lo solicitado, lo que se somete a ratificación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo ratificó la autorización otorgada por el Director de Operaciones a las firmas International Capital Corporation y American Express Bank Ltd. (New York), para que ampliaran en 45 días el plazo establecido en el N° 5 del Acuerdo N° 1769-12-861210 del Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile, relacionado con una operación efectuada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza en el N° 5 del citado Acuerdo, el guarismo "120" por "165".

1791-17-870415 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1791-18-870415 - Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1389 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 9, 16 y 23 de diciembre de 1986, 27 de febrero, 18, 20 y 24 de marzo y 7 de abril de 1987, de Buckingham Enterprises Limited, de Islas Caymán, y de Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", la que se constituirá especialmente para estos efectos.

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) Los "inversionistas" son:

- i) Buckingham Enterprises Limited, esta es una sociedad anónima que fue constituida en Islas Caymán el 5 de agosto de 1986, con un capital social de US\$ 900.000.-. Posee un giro amplio de inversiones, y pertenece en un 100% a Fletcher Holdings Limited, y
- ii) Fletcher Holdings Limited, esta es una sociedad anónima que fue constituida en Nueva Zelandia en el año 1940 y que también posee un amplio giro de inversiones. Posee un capital social de US\$ 56 millones, y pertenece en un 100% a Fletcher Challenge Limited.

Ambos "inversionistas", en consecuencia, pertenecen a Fletcher Challenge Limited, que es, por su parte, una empresa neozelandesa diversificada, que opera a través de filiales en la industria forestal, el negocio de la construcción e inmobiliario, manufactura y distribución de materiales para la construcción, procesamiento y distribución de productos siderúrgicos, actividades rurales y de comercio, que incluyen servicios rurales, carne, pesca y distribución de automóviles y maquinarias, y servicios financieros. Fuera de Nueva Zelanda, Fletcher Challenge Limited tiene actividades en Canadá, Australia y parte del Sudeste de Asia y del Pacífico. Al 30 de junio de 1986 presentó activos totales por US\$ 1.891 millones, un patrimonio neto de US\$ 587 millones, y una utilidad anual por US\$ 121 millones. Acorde a lo señalado en la presentación, esta empresa no posee actualmente inversiones en Chile, directamente o a través de sus filiales, y sólo ha desempeñado algunas actividades de consultoría y asistencia técnica en el rubro de la industria forestal chilena.

- b) La "empresa receptora", por su parte, será una sociedad anónima que se denominará [REDACTED] que se constituirá especialmente para estos efectos. Tendrá como accionistas al "inversionista" Buckingham Enterprises Limited, en un 99% aproximadamente, y al "inversionista" Fletcher Holdings Limited, en un 1% aproximadamente.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir créditos externos y parcialidades de créditos externos, por hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de, aproximadamente, US\$ 10.500.000.- de capital total, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda al Deutsch-Sudamerikanische Bank Aktiengesellschaft y al Security Pacific National Bank, por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación, los actuales acreedores de dichos créditos externos y parcialidades de créditos externos son el Citibank N.A. y el P.N.C. International Bank, quienes los cederían, a su vez, a Lazard Brothers and Co., para que éste los ceda, en definitiva, a los "inversionistas". La adquisición por los "inversionistas" correspondería no sólo al capital de esos créditos externos y parcialidades de créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, a los "inversionistas".

Una vez adquiridos los créditos externos y las parcialidades de créditos externos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago o canje, serán pagados al contado o canjeados por el "deudor", acorde a lo estipulado en las letras a) o b) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado o canje, los "inversionistas" enterarán correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", lo que será efectuado en un 99%, aproximadamente, por el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited, y en un 1%, aproximadamente, por el "inversionista" Fletcher Holdings Limited. El capital social de la "empresa receptora" enterado de esta forma, será destinado, a su vez, por dicha sociedad, a adquirir acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o a adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

Se acompañan a la solicitud dos documentos suscritos, respectivamente, por cada uno de los "inversionistas" con el "deudor", y autorizados ante Notario Público, en donde cada uno de los "inversionistas" formaliza con el "deudor" el convenio de pago a que se alude en el N° 3 del Capítulo XIX y, además, le confiere al mismo el mandato irrevocable a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX".

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 2975, de fecha 5 de marzo de 1987, el Banco Central de Chile dio una aprobación, en principio, y por hasta un monto en capital de créditos externos de hasta US\$ 135.000.000.-, más sus respectivos intereses devengados, y más los depósitos y sus intereses, a los que se alude en el N° 5 de la letra A) de dicha carta y, además, en la letra c) siguiente, para que los inversionistas Buckingham Enterprises Limited, Fletcher Holdings Limited y Marlborough Investments Limited, efectúen una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Acorde a los términos de dicha carta, los "inversionistas" individualizados tienen la facultad de materializar el total de la inversión señalada en un máximo de tres solicitudes parciales.

La solicitud de inversión descrita precedentemente corresponde a parte de la inversión total a que se ha hecho referencia y es, por lo tanto, una de las autorizaciones parciales señaladas.

- b) Por carta de fecha 18 de marzo de 1987, los "inversionistas" se comprometen a remitir al Banco Central de Chile, una vez constituida la "empresa receptora", el mandato irrevocable correspondiente, otorgado a un banco autorizado en el país para operar en cambios internacionales, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX".
- c) Por carta de fecha 18 de marzo de 1987, legalizada ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz, el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited se obliga a efectuar depósitos en Chile, en dólares de los Estados Unidos de América, en uno o más bancos autorizados para operar en cambios internacionales, por un monto de US\$ 2.845.068.-, el 20 de agosto de 1987, en los términos que se establecen al efecto en el N° 5 de la letra A) de la carta de aprobación en principio, otorgada por este Banco Central con fecha 5 de marzo de 1987.
- d) Por cartas de fechas 20 de marzo y 7 de abril de 1987, se certifica que las empresas Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited pertenecen en un 100% a Fletcher Holdings Limited, y que esta última, a su vez, pertenece a Fletcher Challenge Limited, y
- e) Por carta de fecha 7 de abril de 1987, se adjuntan copias autorizadas de Protocolizaciones de Poderes, debidamente legalizados y traducidos al español, otorgados por los "inversionistas" en favor de abogados de la firma Claro y Cía.



Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Buckingham Enterprises Limited, de Islas Caymán y por Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelanda, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 9, 16 y 23 de diciembre de 1986, 27 de febrero, 18, 20 y 24 de marzo y 7 de abril de 1987, por las que solicitan acoger la operación que indican a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad anónima cerrada [REDACTED] a constituirse en Chile al efecto, en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar los cambios de acreedor, para el sólo objeto de que se efectúe la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, del todo o de parte, de los créditos externos que se señalan, por hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de, aproximadamente, US\$ 10.500.000.- de capital, más sus respectivos intereses devengados, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, adeudados a los bancos e instituciones financieras del exterior que se indican, por el [REDACTED], en adelante el "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor Registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
1)BCI-1-053 (desde N°1 al N° 9)	Deutsch Südameri- kanische Bank Aktiengesells- chaft	DM 7.365.910,21	DM 7.365.910,21	[REDACTED]
2)BCI-1-059 (N°s 1 y 2)	id.	DM 1.096.322,03	DM 1.096.322,03	id.
3)BCI-1-056 (N° 1)	Security Paci- fic National Bank	US\$ 368.208,68	US\$ 54.768,68	id.
4)BCI-1-056 (N° 2)	id.	US\$ 72.504,00	US\$ 72.504,00	id.
5)BCI-1-069 Exhibit N° 7	id.	US\$5.600.000,00	US\$ 5.600.000,00	id.
	TOTAL EQUIVALENCIA APROXIMADA		US\$10.500.000,00	

Según se señala en la presentación y en los convenios de pago que se adjuntan, los actuales acreedores de los créditos externos y parcialidades de créditos externos cuyo cambio de acreedor se autoriza, son el Citibank N.A. y el P.N.C. International Bank, quienes los cederán, a su vez, a Lazard Brothers and Co., para que éste los ceda, en definitiva, a los "inversionistas".

Los acreedores finales que se autorizan son, en consecuencia, los "inversionistas".

En la cesión de los créditos externos y de las respectivas parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados, señalados en el cuadro anterior, al Citibank N.A. y al P.N.C. International Bank, y de éstos, a su vez, a Lazard Brothers and Co., y de éste, en definitiva, a los "inversionistas" citados, deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de los créditos externos y de las parcialidades de los créditos externos señalados, sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las normas del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago o canje de los "créditos", pago o canje que se efectuará conforme a lo estipulado en las letras a) o b) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y el "deudor".

Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que los solicitantes adjuntan dos documentos suscritos, el primero de ellos, entre el "inversionista" Fletcher Holdings Limited y el "deudor", con fecha 5 de marzo de 1987, y el segundo, entre el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited y el "deudor", con fecha 6 de abril de 1987, en donde cada uno de los "inversionistas" citados formaliza con el "deudor" el convenio de pago a que se alude en el N° 3 del "Capítulo XIX" y, además, le confiere al mismo el mandato irrevocable a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX". Los documentos citados fueron autorizados ante el Notario Público señor Patricio Zaldívar Mackenna, con fechas 5 de marzo y 9 de abril de 1987, respectivamente.

En lo que respecta a los convenios de pago señalados precedentemente, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile acordó no exigir la comparecencia a esos convenios del P.N.C. International Bank, en su calidad de actual acreedor del saldo del crédito BCI-1-056 (N° 1) individualizado en el N° 1 del presente Acuerdo, no cedido en definitiva a los "inversionistas", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la oportuna recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del P.N.C. International Bank, en el sentido que la correspondiente parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de

interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos de los convenios acompañados, el "deudor" pagará al contado y en pesos, moneda corriente nacional, o canjeará los "créditos", en el equivalente al 95% del capital de su deuda equivalente hasta US\$ 10.500.000.- y el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje.

Por carta de fecha 18 de marzo de 1987, los "inversionistas" se comprometen a remitir al Banco Central de Chile, una vez constituida la "empresa receptora", el mandato irrevocable correspondiente, otorgado a un banco autorizado en el país para operar en cambios internacionales, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX". En todo caso, se acordó que dicho mandato deberá ser enviado a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de este Acuerdo.

- b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente, deberá destinarse íntegramente por los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, a enterar, correspondientemente, en un 99% el primero, y en el 1% restante el segundo, el capital social de la "empresa receptora", la que se constituirá especialmente para efectuar la inversión a que se alude en el presente Acuerdo, y quien, a su vez, adquirirá con dichos recursos acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o adquirirá, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

Las adquisiciones de acciones, derechos, predios y demás activos que se realicen para materializar la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, deberán efectuarse en el justo precio que éstos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por los "inversionistas" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "empresa receptora" suscriba y pague cada uno de los "inversionistas" señalados, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del pago del capital social referido.



El acceso anterior regirá en la medida que los únicos accionistas de la "empresa receptora" sean los dos "inversionistas" citados y el capital social de la misma se haya enterado de la manera señalada en la letra b) del N° 3 citado.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos o utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquier alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá a esta inversión autorizada. Los "inversionistas" mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los inversionistas Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en virtud del presente Acuerdo en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice un nuevo aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y



iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogido a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" aludidos se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser expresamente autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del N° 3 anterior y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1791-19-870415 - Pathfinder Securities Limited - Tero Limited - [REDACTED]
[REDACTED] - Modifica Acuerdos N°s 1655-01-850621 y
1696-23-851218 - Memorandum N° 1391 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1655-01-850621 se autorizó a Pathfinder Securities Limited, de Islas Caymán, para efectuar una inversión, por US\$ 10.000.000.-, bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a efectuarse en el país a través de un aumento del capital social de la firma [REDACTED] la que, a su vez, efectuaría diversas inversiones, especificadas en el texto de ese mismo Acuerdo.

Por otra parte, por Acuerdo N° 1696-23-851218, el Banco Central autorizó también a Pathfinder Securities Limited, para efectuar una inversión adicional, por hasta US\$ 6.250.000.-, bajo las disposiciones del Capítulo XIX ya señalado, y para efectuar, además, en uso de la facultad que a este Banco Central le otorga el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, una inversión por hasta US\$ 6.507.935.-, sujeta, también, en este último caso, a los mismos plazos y condiciones de la remesa de capital y utilidades que estipulan las disposiciones del Capítulo XIX señalado. Estas inversiones tienen como destino aumentar, también, el capital social de la empresa [REDACTED], la que, a su vez, efectuaría diversas inversiones, señaladas en el texto del Acuerdo N° 1696-23-851218.

Cabe señalar que la inversión autorizada por hasta US\$ 6.507.935.-, bajo las disposiciones del Artículo 15° de la Ley de Cambios

Internacionales, implicaba el compromiso, por parte del [REDACTED], de convenir con el deudor del título, el [REDACTED], dentro de un plazo especificado en el Acuerdo N° 1696-23-851218, la redenominación del mismo, o su canje por otros títulos, susceptibles de ser redenominados a moneda nacional. Por Acuerdo N° 1749-18-860820 se amplió el plazo señalado para efectuar la redenominación o canje de los títulos. Por cartas de fechas 20 de agosto, 12 y 28 de noviembre de 1986, el [REDACTED] da cuenta de dos canjes efectuados, informando al respecto, el Departamento de Aportes de Capital de este Banco Central, mediante memorándum N° 035 de 26 de enero de 1987, que los canjes efectuados por dicho Banco fueron por títulos de los que el [REDACTED] era deudor, dándoseles, en consecuencia, de baja.

La empresa receptora [REDACTED] modificó su pacto social transformándose en [REDACTED] mediante escritura pública de 7 de abril de 1986, otorgada ante el Notario Público, don Raúl Undurraga Laso.

Por cartas de fecha 20 de octubre de 1986, 3 de febrero y 6 de marzo de 1987, Pathfinder Securities Limited y la firma Tero Limited, de Islas Cayman, informan, que la primera ha convenido ceder, y la segunda adquirir, en el extranjero, un 15% del capital social de la empresa receptora [REDACTED] esto es 3.300 acciones de un total de 22.000 acciones, solicitando, además, Pathfinder Securities Limited, adquirir 2 acciones hoy propiedad del señor [REDACTED] de nacionalidad chilena, mediante el ingreso de US\$ 1.647,33 en efectivo, a través de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para todo lo cual solicitan la expresa autorización del Banco Central, otorgándoseles a las inversiones realizadas por Tero Limited y Pathfinder Securities Limited, el acceso al mercado de divisas correspondiente.

Una vez realizadas las operaciones señaladas, los accionistas de [REDACTED] pasarían a ser Pathfinder Securities Limited, con 18.700 acciones y la firma Tero Limited con 3.300 acciones.

Tero Limited es una sociedad constituida y registrada en Islas Cayman, lo que consta en los estatutos de la sociedad, otorgados con fecha 28 de agosto de 1986. Su giro es el de inversiones en cualquier país del mundo y en todo tipo de actividades, siendo su capital registrado de US\$ 900.000.- Los dueños de la firma Tero Limited son los mismos propietarios de la firma Pathfinder Securities Limited, según se informa en carta de esta última entidad, suscrita por dos de sus directores, con fecha 19 de enero de 1987.

Atendiendo a lo expuesto y a que Tero Limited y Pathfinder Securities Limited son propiedad de un mismo dueño, efectuándose la cesión del 15% de los derechos de la segunda al primero mediante su adquisición en el extranjero, sin transferencia de divisas, y que la compra de las acciones del accionista chileno de [REDACTED] se hace en divisas de libre convertibilidad, al amparo y con los plazos de remesa del Capítulo XIX ya citado, se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración la solicitud y antecedentes presentados por Pathfinder Securities Limited y Tero Limited, ambos de Islas Caymán, por cartas de fechas 20 de octubre de 1986, 3 y 25 de febrero y 6 de marzo de 1987, acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar los Acuerdos N°s. 1655-01-850621 y 1696-23-851218, reconociendo como titulares o "inversionistas" para los efectos de los mismos a Pathfinder Securities Limited, en un 85% de los derechos, aproximadamente, y a Tero Limited, con el 15% remanente.

Para el efecto anterior, se toma nota y se autorizan las siguientes cesiones de derechos que han convenido las partes:

- 1.1 La cesión que de 3.300 acciones de la "empresa receptora" efectuará [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 1.2 La compra que de dos acciones de la "empresa receptora" realizará Pathfinder Securities Limited a don [REDACTED]

- 2.- Dejar constancia que:

2.1 Los aportes efectuados al amparo de los acuerdos citados fueron destinados a enterar, en parte, el capital social de la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hoy [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por 22.000 acciones y que producto de las cesiones que se autorizan por el presente Acuerdo, las acciones de la empresa receptora quedarán distribuídas en la siguiente forma:

Acciones

Pathfinder Securities Limited	18.700
Tero Limited	3.300
	<u>22.000</u>
	=====

2.2 En lo restante, los Acuerdos N°s. 1655-01-850621 y 1696-23-851218, permanecen sin variación.

- 3.- Autorizar, acogiéndola al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la inversión que efectúe Pathfinder Securities Limited mediante la internación al país de divisas de libre convertibilidad por US\$ 1.647,33, y cuyo destino será adquirir del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dos acciones que éste posee de la empresa receptora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La internación de las divisas y la compra de las acciones referidas deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, lo que deberá ser debidamente acreditado ante el Director de Operaciones de este Banco Central, dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectúe la adquisición señalada.

Se deja constancia que el inversionista Pathfinder Securities Limited, adjunta el mandato irrevocable correspondiente, a que se alude en el N° 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, otorgado al [REDACTED] [REDACTED] con fecha 9 de abril de 1987.

- 4.- Otorgar a Pathfinder Securities Limited, en uso de la facultad que le otorga a este Banco Central de Chile el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a que se alude en el N° 3 anterior, y las utilidades líquidas que éste genere, bajo las condiciones que

estipula al efecto el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 5.- En caso que las cesiones de derechos a que se alude en el N° 1 y la inversión a que se alude en el N° 3 del presente Acuerdo, no se efectúen dentro del plazo de 60 días a contar del mismo, este Acuerdo quedará sin efecto.
- 6.- En todo caso, Pathfinder Securities Limited y Tero Limited, sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de ambos en relación al texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 7.- Las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1791-20-870415 - Rumisol S.A. - Modifica Acuerdo N° 1758-14-861015 - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1758-14-861015, el Comité Ejecutivo autorizó a Rumisol S.A., de Uruguay, en adelante el "inversionista", para efectuar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un capital total de Fr.S. 930.000.-

Acorde a lo señalado en dicho Acuerdo, el "inversionista" destinará el producto del prepago de los títulos de deuda externa allí señalados, más sus respectivos intereses devengados, a aumentar el capital social de la empresa [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", quien, a su vez, destinará dichos recursos a la adquisición de predios agrícolas ubicados en las comunas de Buin y Paine, de la Región Metropolitana, que serán destinados a la plantación de frutales de exportación de alta densidad, adquiriendo, además, las maquinarias, útiles, enseres y construcciones propias de dicha explotación.

Dicha inversión, en los términos que establece el referido Acuerdo, debía llevarse a cabo dentro de un plazo de 120 días, contados desde el 15 de octubre de 1986.

Posteriormente, por carta de fecha 29 de diciembre de 1986, el "inversionista" solicitó prorrogar el plazo de 120 días fijado en el Acuerdo N° 1758-14-861015, argumentando, en ese sentido, que solicitaba la prórroga en virtud de las dificultades que han surgido para materializar la adquisición de los predios agrícolas ubicados en Buin y Paine. Sobre el particular, solicitó un plazo de 360 días para materializar la inversión, a contar del 15 de octubre de 1986.

El Comité Ejecutivo mediante Acuerdo N° 1784-10-870304, modificó el Acuerdo N° 1758-14-861015, permitiendo que el aumento del capital social de la "empresa receptora" se efectuara a más tardar el 30 de abril de 1987, y que las adquisiciones, por la "empresa receptora", de los predios agrícolas y la realización de las demás inversiones a que se hace referencia en el citado acuerdo, se llevarán a cabo a más tardar el 31 de agosto de 1987, debiendo el "inversionista" enviar a la Dirección de Operaciones su conformidad escrita respecto a los términos y condiciones del acuerdo a más tardar el 13 de marzo de 1987.

Con fecha 12 de marzo de 1987, el "inversionista", dentro del plazo fijado al efecto, comunicó su conformidad.

Con posterioridad, por carta de fecha 13 de marzo de 1987, el "inversionista" solicitó reconsiderar los plazos establecidos, pidiendo un plazo único de vigencia hasta el 31 de octubre de 1987, para que el "inversionista" aumente el capital social de la "empresa receptora", y para que esta última destine dichos recursos, a su vez, a la materialización de la inversión que autoriza el Acuerdo N° 1758-14-861015. Además, solicita que se permita a la "empresa receptora" adquirir los predios agrícolas necesarios en otro lugar de Chile, los que deberán contar con la aprobación previa por parte del Banco Central de Chile.

Al respecto y como explicación a la solicitud planteada, el "inversionista" señala que a pesar de haber realizado numerosas gestiones, en la actualidad no cuenta con un predio para adquirir de inmediato con las características indicadas al Banco Central de Chile, y que esté ubicado en las comunas de Buin y Paine. Además, señala que dada su experiencia, estima que en esta época de plena cosecha frutícola es extremadamente difícil pretender concretar alguna adquisición, estimándose, en todo caso, más factible la adquisición en el período mayo-octubre de 1987.

En razón de lo expuesto, la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente los Acuerdos N°s. 1758-14-861015 y 1784-10-870304, y la carta de Rumisol S.A., de Uruguay, en adelante el "inversionista", de fecha 13 de marzo de 1987, acordó lo siguiente:

1.- Modificar el Acuerdo N° 1758-14-861015, modificado a su vez por el Acuerdo N° 1784-10-870304, en la siguiente forma:

a) Reemplazar la letra b) del número 3, por la siguiente:

"b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a la adquisición de predios agrícolas de aptitud frutícola, adquiriendo, además, las maquinarias, útiles, enseres y construcciones propias de dicha explotación.

En todo caso, las adquisiciones referidas precedentemente deberán efectuarse en el justo precio que los bienes adquiridos tengan en el mercado, al tiempo del contrato respectivo, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

b) Reemplazar el texto del número 5, por el siguiente:

"5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro de los plazos que se señalan enseguida, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX", quedando, además, sin efecto el presente Acuerdo:

- i) el aumento del capital social de la "empresa receptora" deberá efectuarse a más tardar el 31 de octubre de 1987, y
- ii) las adquisiciones, por la "empresa receptora", de los predios agrícolas y la realización de las demás inversiones a que se hace referencia en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, deberán llevarse a cabo a más tardar el 31 de octubre de 1987.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto."

2.- En lo restante el Acuerdo N° 1758-14-861015 permanece sin variación.

1791-21-870415 - Brown Boveri y Cía. - Modifica Acuerdo N° 1748-13-860813 - Memorándum N° 048385 de Fiscalía.

El señor Gerente General Subrogante informó que el representante de la empresa extranjera Sociedad Anónima Brown Boveri y Cía., de Suiza, en adelante el "inversionista", ha solicitado que se modifique la autorización que se le otorgó para adquirir ciertos créditos externos y capitalizarlos en B [REDACTED]

Sobre el particular, recordó que por Acuerdo N° 1748-13-860813, modificado por los Acuerdos N°s. 1765-11-861119 y 1781-02-870211, se autorizó al "inversionista" para adquirir tres créditos externos otorgados a [REDACTED] por el Banco extranjero Credit Suisse, por un monto de capital total de Fr.S. 780.000.-. Tal autorización se otorgó con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalizara en la sociedad chilena el capital de los créditos y sus intereses devengados. La capitalización referida se haría al amparo del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

Con motivo de la autorización otorgada al "inversionista", éste ofreció pactar en su contrato de inversión extranjera plazos especiales de remesa para el capital y las utilidades líquidas de la inversión. Además, el "inversionista" ofreció estipular un plazo adicional de tres años para la permanencia en el país de otros aportes de inversión extranjera del D.L. 600, ya realizados.

Posteriormente, con ocasión de la materialización de la autorización citada, ha quedado de manifiesto que los antecedentes que sirvieron de base a tal autorización no estaban completos.

En efecto, del monto total de capital de los tres créditos externos adquiridos, una cantidad de Fr.S. 390.000.- ya fue capitalizada con fecha 31 de diciembre de 1985. Es decir, se realizó una capitalización parcial del capital de los créditos externos objeto de la autorización citada, con prácticamente un año de anterioridad.

La referida situación altera la autorización otorgada, ya que hay que considerar dos capitalizaciones diferentes en el tiempo. Ello hace necesario que el Acuerdo N° 1748-13-860813, con sus modificaciones ya citadas, según lo señalado por el representante del "inversionista", cambie de manera que contemple la capitalización realizada el 31 de diciembre de 1985.

Además, se debe tener presente que el representante ya referido, ha ofrecido que los plazos de remesa al exterior del capital y las utilidades líquidas de su inversión extranjera, señalados en el número 3 del Acuerdo N° 1748-13-860813, se cuenten respecto del monto total de la capitalización, es decir, incluyendo la capitalización realizada el 31 de diciembre de 1985, desde la fecha de la materialización de la capitalización completa de los Fr.S. 780.000.-. De manera semejante, también ha ofrecido que en relación con el nuevo plazo de estadía que estipulará para su inversión extranjera amparada al contrato de inversión de 13 de julio de 1977, el nuevo plazo se cuente desde la fecha de la materialización de la capitalización completa de los Fr.S. 780.000.-.

Por otro lado, en el número 5 del Acuerdo N° 1748-13-860813, se estableció que para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la respectiva capitalización de créditos externos, se estará a una determinada proporción.

Pero, además, se señala en el mismo número que como resultado de la determinación de la proporción mencionada para el caso de la capitalización de créditos, se aplicará también una fórmula similar, con las modificaciones pertinentes, para el capital amparado por el contrato de

Q
A

inversión extranjera a que se alude en el número 4 del Acuerdo N° 1748-13-860813, o en otros términos, para la inversión extranjera realizada con anterioridad a la capitalización de créditos.

Respecto de lo expuesto en el párrafo anterior, el representante del "inversionista" ha señalado que no se ofreció tal condición y que los términos del acceso al mercado de divisas de su anterior inversión extranjera están señaladas en el respectivo contrato de inversión extranjera así como en el D.L. 600 de 1974. En consecuencia, el referido representante ha solicitado que se elimine la condición mencionada respecto del acceso al mercado de divisas de su anterior inversión extranjera.

Por otra parte, el Acuerdo N° 1748-13-860813, modificado por los Acuerdos N°s. 1765-11-861119 y 1781-02-870211, estableció un plazo para formalizar la capitalización de créditos autorizada de 240 días. Sin embargo, la referida capitalización no se ha podido realizar dentro del plazo, razón por lo cual resulta necesario ampliar dicho término.

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta lo autorizado mediante Acuerdo N° 1748-13-860813, modificado por los Acuerdos N°s 1765-11-861119 y 1781-02-870211, y lo solicitado por Sociedad Anónima Brown Boveri y Cía. de Suiza, con fechas 27 de enero de 1987 y 9 de abril de 1987, acordó modificar el referido Acuerdo del siguiente modo:

1.- Reemplazar el segundo párrafo del N° 2, por el siguiente:

" Con todo, del monto de capital de los tres créditos que suma Fr.S. 780.000.-, se realizó con fecha 31 de diciembre de 1985, una capitalización parcial por un monto total de Fr.S. 390.000.-"

2.- Reemplazar los párrafos a) y b) del N° 3, por los siguientes:

"a) La remesa del capital sólo la podrá efectuar una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se efectúe, en la "empresa deudora", la capitalización total de créditos autorizada.

b) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años contados desde la fecha de la capitalización total, sólo la podrá efectuar una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento de dichas utilidades. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización de los créditos, a contar del quinto año desde la fecha de la capitalización total. En caso que el inversionista extranjero opte por reinvertir las utilidades según el Artículo segundo, letra f) del D.L. 600, se obliga a no remesar tal aporte, durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se materialice la capitalización total. Las utilidades líquidas que produzca la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus utilidades líquidas, cuando sea procedente, podrán remesarse a contar del



quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento del total de las utilidades producidas por la capitalización de los créditos. La limitación anterior no afectará a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la reinversión de utilidades, a contar del quinto año contado desde la fecha de la capitalización total."

- 3.- Insertar en el N° 4, a continuación de la palabra "capitalización", la palabra "total".
- 4.- Eliminar el segundo párrafo del N° 5.
- 5.- Reemplazar en el N° 9, el guarismo "240" por "270".

1791-22-870415 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 14 al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, don Fernando Alvear Artaza, para viajar a Sud Africa el 8 de abril de 1987, por 10 días, para asistir a la Feria Internacional "Rand Show".
- Autorización N° 15 al Gerente de Financiamiento Externo, don Miguel Fonseca Escobar, para viajar a Montevideo el 5 de abril de 1987, por 6 días, para asistir a la XII Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.
- Autorización N° 16 al Jefe del Departamento Organismos Internacionales, don Patricio Apiolaza Cordero, para viajar a Montevideo el 5 de abril de 1987, por 6 días, para asistir a la XII Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Financieros y Monetarios.
- Autorización N° 17 al Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer, para viajar a Washington el 6 de abril de 1987, por 6 días, para asistir a la Reunión del Comité Interino y Desarrollo FMI y Banco Mundial.
- Autorización N° 18 al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Washington el 6 de abril de 1987, por 6 días, para asistir a la Reunión del Comité Interino y Desarrollo FMI y Banco Mundial.

40 A

- Autorización N° 19 al Analista Económico, don Fernando Kreis Gana, para viajar a Nueva York el 10 de abril de 1987, por 20 días, con motivo de trabajos a realizar en Oficina Nueva York.



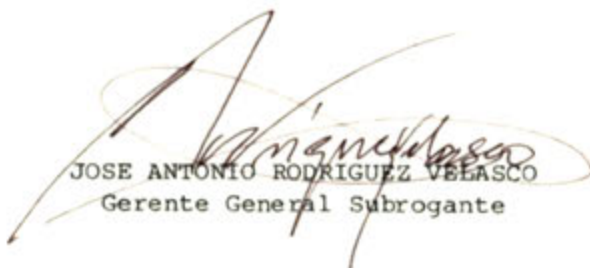
ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1791-17-870415

LMG/cng/mip.
3897C